



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ DC -SECCIÓN CUARTA.**

Bogotá DC, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	11001 33 37 042 <b>2021 00136</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	LIBRERÍA LERNER S.A.S
<b>DEMANDADOS</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia y oportunidad de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la sociedad demandante.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. OPORTUNIDAD DE LA REFORMA**

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 la reforma puede proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

En tratándose de la interpretación de la norma, la Sección Primera del Consejo de Estado en auto de unificación de jurisprudencia de 2018 acogió la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta en el sentido de señalar que el término debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma<sup>1</sup>.

En tanto que la Sección Tercera Subsección B -en providencia del 22 de julio de 2019- indicó que la oportunidad para reformar la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes a la

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sección primera. Auto de unificación de fecha 06 de septiembre de 2018. Radicado: 11001-03-24-000-2017-00252-00. C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés

finalización del término de traslado de la demanda inicial, al respecto expuso lo siguiente<sup>2</sup>:

***"No obstante, la posición mayoritaria actual de esta Corporación<sup>3</sup> considera que la interpretación correcta del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 debe ser que la oportunidad para reformar la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante los primeros 10 días de dicho plazo.***

*En efecto, se ha señalado<sup>4</sup> que esta es la interpretación procesal más acorde con los fines de la actual codificación, así como con las garantías de las partes, pues permite al actor sanear y precisar el litigio al posibilitarle determinar si deben adicionarse o modificarse los hechos y pretensiones formuladas inicialmente o, inclusive, desistir de la demanda; sin que esto vulnere los derechos de la parte pasiva de la controversia judicial, ya que debe correrse traslado del escrito de reforma.*

(...)

*Adicionalmente<sup>5</sup>, la comisión redactora de la Ley 1437 de 2011 manifestó **que la reforma a la demanda se debería efectuar, a más tardar, dentro de los diez (10) primeros días después de vencido el traslado de la demanda, para garantizar que la parte demandante pudiera adicionar, aclarar o modificar la demanda y para subsanar sus defectos.***

(...)

*Así las cosas, resulta claro que la interpretación más razonable del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, referente a la oportunidad para presentar la reforma a la demanda, **es que esta puede ser formulada dentro de los 10 días siguientes a partir del vencimiento del término de traslado de la demanda**, siendo esta una oportunidad para corregir las falencias puestas de presente a través las excepciones."*

*(Subraya y negrilla del Juzgado).*

Esta tesis fue reiterada por la Sección Segunda en autos de fecha 14 de mayo de 2020 y 17 de septiembre de 2020, así "[l]a modificación debe presentarse oportunamente, esto es, hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda"<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B, auto del 22 de julio de 2019, radicado 25000-23-36-000-2015-01152-03 (62703). C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 6 de septiembre de 2018, exp. 2017-00252, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, salvamento de voto del 24 de mayo de 2018, exp. 2016-00009-00, Oswaldo Giraldo López

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 21 de junio de 2016, exp. 2013-00496-00 (0999-13), C.P. William Hernández Gómez.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A. Auto de fecha 14 de mayo de 2020, Exp. 5922-18 y Auto de fecha 17 de septiembre de 2020, Exp. 2041-19. C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas.

Bajo estas consideraciones, acepta este Juzgado que si bien, no cabe duda que el término de diez (10) días debe contarse después de vencido el traslado de la demanda como lo han considerado las secciones del Consejo de Estado, lo cierto es que la oportunidad de la reforma no puede limitarse en el sentido de pretender que solo se puede presentar del día uno al día diez y no antes, pues de acuerdo con el aparte citado, la oportunidad para reformar la demanda se extiende hasta el vencimiento de los 10 días previstos en la ley.

Dicho lo anterior, de la revisión del expediente se evidencia que la notificación del auto admisorio de la demanda se efectuó mediante mensaje de datos enviado al buzón electrónico de COLPENSIONES el día 14 de julio de 2021<sup>7</sup>, quien generó acuse de recibo el día siguiente<sup>8</sup>.

Por lo anterior, a la luz del inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>9</sup>, el término de treinta (30) días comenzó a correr desde el 21 de julio de 2021<sup>10</sup> hasta el 01 de septiembre de 2021. Motivo por el cual, colige el Despacho que, **la reforma de la demanda se presentó oportunamente el 15 de septiembre de 2021<sup>11</sup>**, dentro del último día del plazo de los diez (10) días que corrieron a partir del 02 de septiembre de 2021.

## **2.2. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA**

En ejercicio de la libertad de configuración legislativa prevista por el artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso dispuso que la demanda pueda ser adicionada, aclarada o modificada por una sola vez<sup>12</sup>, a fin de garantizar la administración de justicia que culmine con una sentencia de mérito fundada en todos los aspectos facticos y jurídicos relevantes para la efectividad de los derechos subjetivos e intereses legítimos de las partes en el proceso<sup>13</sup>, toda vez que *la presentación de una demanda no vincula definitivamente al demandante respecto de los puntos anotados en ella, sino cuando han vencido ciertos términos*

<sup>7</sup> Ver documento denominado "[notificación admisión demanda](#)".

<sup>8</sup> Ver documento denominado "[Constancia entrega](#)".

<sup>9</sup> ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

<sup>10</sup> esto es a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la recepción del mensaje

<sup>11</sup> Ver documento "[correo reforma](#)".

<sup>12</sup> Artículo 173 del CPACA

<sup>13</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto del 01 de julio de 2020, radicado No. 11001-03-28-000-2020-00013-00. C.P.: Luis Alberto Álvarez Parra

*precisamente determinados en la ley porque esta ha querido permitirle a la parte actora que, con ciertas limitaciones, pueda reenfocar el alcance de su libelo<sup>14</sup>.*

De esta manera, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 dispone que aunque la reforma puede referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, no puede sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. En todo caso, condiciona las nuevas pretensiones al requisito de procedibilidad cuando a ello haya lugar.

Al descender al caso concreto, en lo que atañe a los puntos a reformar, se evidencia que el apoderado de la parte demandante modificó el hecho 27 de la demanda con la finalidad de precisar las presuntas inconsistencias en que incurrió la entidad demandada con ocasión a la obligación determinada en cabeza de la sociedad demandante. Así mismo se refirió al caso de cada uno de los trabajadores sobre los cuales considera se presentaron las inconsistencias, tales como (i) Jorge Hernando Barrera Escala; (ii) Henry Estarlain Romero Henao; (iii) Elena Carolina Sánchez González; (iv) Miguel Ángel Amaya Muñoz; (v) María del Carmen Peña Castillo, Ana Lucia Galindo Avendaño, Ligia Inés Araque Quiroga, Yolanda Hernández Martínez, Claudia Marcela Cifuentes, Luz Mary Cifuentes Gutiérrez, Gina Astrid Morales Ramírez, Ludys María Álvarez Ricardo, Omar Oswald Velásquez González, Oscar Fredy Jara Muñoz y Juan Carlos Burgos Patiño; (vi) Stella Sanabria Buitrago y Omar Alfonso Hernández Martínez y (vii) Aureliano Comba Guerrero.

Así mismo agregó el acápite "4.3. Excepción de enriquecimiento sin causa por inexistencia de la deuda" a los fundamentos de derecho de la demanda y solicitó la inclusión de las siguientes pruebas documentales:

*"11. Planillas de deuda presunta correspondiente a las siguientes personas: 11.1. Diciembre 1995 - planillas dic 1995. 11.2. Elena Carolina Sánchez González - Esta carpeta contiene: - CE pago planilla febrero 1999. - Comprobante egreso pago planilla enero 1999 - Formulario afiliación Elena Sánchez con cédula de ciudadanía - Liquidación definitiva*

---

<sup>14</sup> López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General* Ed. Dupré Editores., Bogotá D.C., 2016. Pág. 578. Citado por el Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, auto de 28 de marzo de 2019, radicado: 47001-23-33-000-2018-00242-01 y reiterado por la Sección Segunda en auto de fecha 14 de mayo de 2020, Exp. 5922-18, C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas.

*Elena Sánchez - Planilla detallada de enero 1999 - Planilla detallada febrero 1999 11.3. Henry Romero – Esta carpeta contiene: 11.3.1 1ER Período – Esta carpeta contiene: - Formulario Afiliación Henry Romero - Liquidación de Henry Romero - Planilla agosto 1996 - Planilla detallada enero 1998 - Planilla septiembre 1996 - Planillas año 1997 de enero a diciembre - Planillas de septiembre 1996 a diciembre de 1996 11.3.2. 2DO Período – Esta carpeta contiene: - Liquidación definitiva prestaciones año 2015 - Planillas de seguridad social año 2015 - Planilla de seguridad social enero 2016 11.4. José Hernando Barrera – Esta carpeta contiene: - Liquidación definitiva - Planilla detallada agosto 2003 11.5. Luis Alejandro Burgos - Aureliano Comba – Esta carpeta contiene: - Afiliación Luis Alejandro Burgos - Planilla aportes agosto 1996 11.6. Miguel Ángel Amaya Muñoz – Esta carpeta contiene: - Formulario Afiliación - Planilla de aportes mes de Dic 1995 11.7. Planilla junio 1996 - Comprobante de egreso planilla junio 1996 - Planilla junio 1996”*

Del estudio de los puntos a reformar, se evidencia que es procedente la admisión de la reforma toda vez que se cumple con las reglas previstas en el artículo 173 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Admitir** la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de COLPENSIONES.

**SEGUNDO.** Por secretaría, notifíquese a las partes de la admisión de la reforma en la forma prevista en el artículo 173 del CPACA.

**TERCERO.** Córrese traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la reforma de la demanda, a la parte demandada, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a fin de que ejerzan los derechos de defensa y contradicción.

**TERCERO.- TRÁMITES VIRTUALES:** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo [electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:electronico.correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

- [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)
- [s.boyaca@moncadaabogados.com.co](mailto:s.boyaca@moncadaabogados.com.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se prestará de manera preferente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página del micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí<sup>15</sup>](#), donde encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica será prestada en el número 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

---

<sup>15</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos>

Radicado: 11001333704220210013600  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Partes: Librería Lerner S.A.S. vs COLPENSIONES  
Asunto: Auto que rechaza reforma de la demanda

El despacho continúa prestando atención presencial, previo  
agendamiento de cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 042 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafb1f1c0ac6fed1d5677262b384d9f78def06c927aaadef48e3a3383a02f6b4**

Documento generado en 23/09/2021 10:32:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>